



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00136-00
Demandante: Fabián Enrique García Maestre
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada, pretende:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad del acta de compromiso No. 826 del 6 de agosto de 2021 y al plan de mejoramiento y trabajo impuesto, mediante el cual consistía en un periodo de matrícula condicional de sesenta (60) días de acuerdo con el Art. 199 del Reglamento Académico y Disciplinario de la Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz” por notificación extemporánea, por incapacidad medica accidente.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de Resolución No. 131 de 19 de octubre de 2021, que resuelve retirar del programa de formación de la Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz” al alumno FABIAN ENRIQUE GARCIA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.812.744 de Valledupar-Cesar integrante del curso No. 94 Administrativo de Suboficiales y como consecuencia de lo anterior declara la pérdida de calidad de alumno de conformidad con el Art. 89 “pérdida de calidad de alumno” numeral 5 “Por deficiencia militar” del reglamento académico y disciplinario de la Escuela de Suboficiales “CT. Andrés M. Díaz”.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA, al reintegro del alumno FABIAN ENRIQUE GARCIA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.812.744 de Valledupar-Cesar, en el grado que le correspondía al momento de su retiro, comoquiera que el acto administrativo está viciado de nulidad por indebida notificación conforme al art. 290 y 291 del C.G.P., e incapacidad por accidente LABORAL.

CUARTA: Que se ordene a la parte demandada a pagar a FABIAN ENRIQUE GARCIA MAESTRE, el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adealas (sic) de las asignaciones básicas correspondientes al grado y cargo que hubiese ocupado al momento de terminar sus estudios, además aquellas que se creen en los años, meses y días siguientes a su retiro y se incorpore al cargo que le correspondía a la culminación de sus estudios y se le cancelen los incrementos legales a que hubiere lugar, desde cuando se produjo el retiro de la Fuerza Aérea Colombiana hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

QUINTA: Que una vez se produzca el reintegro del actor, este se haga sin solución de continuidad y **con el pago de todas las acreencias laborales a que haya lugar, desde su vinculación hasta el reintegro material del mismo.**

(...)" (Sic) (Se destaca)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en el asunto en *Litis* tiene como marco un curso de suboficiales de la Fuerza Aérea, en el que el demandante discute una sanción disciplinaria que le impidió continuar y ascender así en la carrera militar. De manera que es evidente que se trata de un asunto laboral, en la medida en que el proceso gira en torno al acceso y vinculación a un cargo público, así como surge de la imposición de una sanción disciplinaria que frustró sus expectativas de continuar el aludido curso.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez